

# Naturaleza jurídica del Bitcoin en el ordenamiento jurídico chileno

## *Legal Nature of Bitcoin in Chilean Legal System*

ANÍBAL CHACAMA GALLARDO<sup>1</sup> 

### RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar la naturaleza jurídica de la criptomonedra Bitcoin en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello, se realiza una aproximación a la figura de los criptoactivos, para luego describir las principales características del bitcoin. Posteriormente, se realiza un análisis dogmático y normativo tanto de la literatura especializada como de la legislación vigente aplicable a la materia. Considerando las particulares características del Bitcoin, así como lo expresado por la doctrina nacional y comparada, y especialmente, los términos de nuestro Código Civil y de la Ley 21.521 (Ley Fintec), es dable sostener la imposibilidad de identificar al Bitcoin con alguna categoría de *lege lata* que permita explicar integralmente la figura, por lo que es más apropiada su calificación de bien *sui generis* a la luz del ordenamiento jurídico nacional.

**Palabras clave:** bienes, blockchain, Código Civil, criptomonedas, Ley Fintec.

### ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the legal nature of the cryptocurrency Bitcoin in the Chilean legal system. For this purpose, an approach to the figure of cryptoassets is made, to then describe the main characteristics of bitcoin. Subsequently, a dogmatic and normative analysis of both the specialized literature and the current legislation applicable to the matter is carried out. Considering the particular characteristics of bitcoin, as well as what is expressed by national and comparative doctrine, and especially, the terms of our Civil Code and 21.521 act "Fintec Act", it is possible to sustain the impossibility of identifying bitcoin with any category of *lege lata* that allows to explain integrally the figure, being appropriate its qualification of *sui generis* asset according to national legal system.

**Keywords:** assets, blockchain, Civil Code, cryptocurrencies, Fintec Act.

<sup>1</sup> Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte (Chile). Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte (Chile). Máster en Derecho, Empresa y Justicia, Universidad de Valencia (España). Profesor asistente, Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Correo electrónico [anibal.chacama@ucn.cl](mailto:anibal.chacama@ucn.cl). Trabajo realizado en el marco del Convenio de Desempeño de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, bajo el código 01-02-280102-105050780.

## 1. Introducción

El interés por los criptoactivos ha excedido al del público en general, concitando igualmente la atención de la academia. Desde esta última, el fenómeno ha sido y está siendo abordado en diversas disciplinas, atendida la multiplicidad de variables que confluyen en el mismo y los efectos que genera en el mercado. Así, cada vez es más habitual encontrarse con estudios desde la informática, economía, finanzas, criminología e, incluso, las ciencias jurídicas. En este último caso, empero, el trabajo aún es incipiente, lo que probablemente se deba a que el fenómeno es reciente, sin perjuicio de su permanente evolución y desarrollo.

Incipiente lo es también la respuesta normativa en la materia, siendo dispar la regulación sobre criptoactivos por parte de los diversos ordenamientos jurídicos. En el caso chileno, la Ley 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, del 4 de enero de 2023 (Ley Fintec), incorpora al derecho nacional la noción de “activos financieros virtuales” o “criptoactivos”. Con ello, al menos en lo que respecta a Latinoamérica y el Caribe, nuestro ordenamiento se suma al acotado grupo de Estados que, a la fecha, han dado respuesta positiva al fenómeno.<sup>2</sup>

Entre las distintas vías de acción que se observan en la legislación comparada, mediante la Ley Fintec nuestro legislador se inclina por la opción de brindar una regulación especial al fenómeno de los criptoactivos en general. Tal alternativa, empero, y al igual como ocurre en otras latitudes, pasa por alto una cuestión previa fundamental: la determinación de la naturaleza jurídica.

En efecto, es habitual que las leyes que regulan los criptoactivos omitan referirse a su naturaleza jurídica. En la dogmática la tendencia es la misma; si ya resulta incipiente el análisis de los criptoactivos, aquello es más acentuado al referirse a su naturaleza jurídica.

El panorama expuesto alcanza a todas las categorías de criptoactivos. Entre ellas, se inserta la figura de las criptomonedas y, con ello, el objeto de nuestro trabajo.

La ausencia de definición de la naturaleza jurídica de las criptomonedas hace que cualquier iniciativa legislativa no tenga sentido. Tal determinación es necesaria, sea que se pretenda regular tanto la creación como las relaciones jurídicas que han de versar sobre criptomonedas. De ahí que establecer su naturaleza ha de entenderse como prioritaria antes de la adopción de cualquier medida tendiente a su legalización (Bolotaeva et al., 2019, pp. 1-2). La doctrina, empero, ha sido renuente a tratar el problema (Barroilhet, 2019, p. 57).

Dicho lo anterior, nuestro trabajo se enmarca en el fenómeno de las criptomonedas, en concreto, su naturaleza jurídica a la luz del ordenamiento jurídico chileno. Del universo de criptomonedas existentes, hemos querido centrar nuestro análisis particularmente en una de ellas, el bitcoin. Tal elección obedece a diversas consideraciones; en primer lugar, se trata de la primera implementación exitosa de la tecnología que sirve de sustento a los criptoactivos, esto es, la tecnología de registro distribuido o *Blockchain*. Por lo anterior, las conclusiones que han de arribarse respecto al bitcoin han de ser extensibles a todo criptoactivo de características análogas. Finalmente, sin perjuicio de la volatilidad propia del fenómeno, el Bitcoin se erige como ejemplo paradigmático de las oportunidades que el mercado de criptoactivos representa.

---

<sup>2</sup> Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo, en Latinoamérica y el Caribe, solo ocho ordenamientos jurídicos contemplan legislación especial en materia de criptoactivos: Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, El Salvador, México, Nicaragua y Venezuela. Banco Interamericano de Desarrollo (10 de abril de 2025) Regulación Fintech en América Latina y el Caribe. Disponible en <https://bit.ly/4iXdDf1>.

Con el objetivo de determinar su naturaleza jurídica en el derecho nacional, se realiza una aproximación a la figura de los criptoactivos en general y el bitcoin en particular, de manera de vislumbrar sus características más distintivas que permitan una visión acertada del mismo. A partir de ello, se realiza un análisis dogmático y normativo del bitcoin a la luz del ordenamiento jurídico chileno.

Para esto, nuestro trabajo se estructura en tres apartados. En primer lugar, realizamos una aproximación a la figura de los activos digitales, su operatividad y categorías. Acto seguido, describimos el Bitcoin, su génesis y características. Posteriormente, el trabajo se destina al análisis de la naturaleza jurídica del bitcoin a la luz del ordenamiento jurídico chileno, a fin de establecer si existe alguna categoría jurídica conocida en la que pueda entenderse incluido. Finalmente, ofrecemos las conclusiones alcanzadas.

## 2. Una aproximación a los activos digitales

Como punto de partida, según lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), “The term virtual asset refers to any digital representation of value that can be digitally traded, transferred or used for payment. It does not include the digital representation of fiat currencies”.<sup>3</sup>

El concepto expuesto es comprensivo de multiplicidad de figuras que reciben la denominación genérica de activos digitales. Entre estas, encontramos a los criptoactivos.

La noción de criptoactivo resulta difusa, no obstante, en un sentido amplio, se señala que lo que les diferencia de otros activos digitales es la concurrencia de a lo menos tres características: i) se trata de activos digitales que están incorporados en un sistema de registro distribuido en base a criptografía; ii) por lo general, se valen de la tecnología *blockchain* y iii) pueden utilizarse como medios de intercambio, de pago, de inversión, para acceder a productos o servicios, o bien, una combinación de ellos (Barrio, 2021, p. 52).

Dentro del ecosistema de los criptoactivos, a su vez, encontramos la figura de la moneda digital, nombre genérico que recibe cualquier activo virtual que se utilice como medio de pago digital (Barroilhet, 2019, p. 31).

Una especie dentro del género moneda digital está dada por las criptomonedas. Su denominación obedece a la importancia que para su funcionamiento tienen diversas herramientas criptográficas.

El concepto de criptomonedas se refiere al conjunto de representaciones de naturaleza electrónica o digital que, en atención a su valor patrimonial y a su específica configuración tecnológica, son aptas para funcionar como medio de pago generalmente aceptado de obligaciones dinerarias bien por mandato legal bien por voluntad convencional de los operadores económicos (Suárez Puga, 2021, p. 384).

Entre las particularidades de las criptomonedas encontramos su funcionamiento de manera descentralizada, esto es, prescinden de un tercero de confianza que valide las transacciones sobre ellas. Para esto, se valen de medios criptográficos, así como también de la innovación tecnológica, mediante el empleo de tecnologías de registro distribuido (Barroilhet, 2019, pp. 32-33), comúnmente conocido como *blockchain*.

<sup>3</sup> Financial Action Task Force (10 de abril de 2025) Virtual Assets: What, When, How? Disponible en <https://bit.ly/3GXnEey>.

Las criptomonedas constituyen la última evolución tecnológica con miras a la desmaterialización del dinero (Suárez, 2021, p. 384). Antes de su implementación, las monedas virtuales no habían logrado transferir valor desligadas a otros bienes, como tampoco ser administradas de forma autónoma (Barroilhet, 2019, p. 33).

De las diversas clasificaciones que se han formulado en materia de criptomonedas, es pertinente a efectos de nuestro análisis diferenciarlas según la naturaleza del emisor. Así, existen criptomonedas públicas y privadas. Las primeras, corresponden a las monedas digitales emitidas por Estados soberanos, siendo equivalentes al dinero fiduciario. En el caso de las privadas, se emiten digitalmente por particulares (Suárez, 2021, pp. 385-386). Un ejemplo paradigmático de criptomoneda es el bitcoin.

La noción de criptoactivos resultaba ajena al ordenamiento jurídico chileno. Esto, hasta la dictación de la Ley 21.521 del 4 de enero de 2023, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, denominada como Ley Fintec, que en su artículo tercero numeral tercero dispone:

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

3. Activos financieros virtuales o criptoactivos: representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

Conforme la historia de la ley, la normativa contempla la existencia de dos clases de activos digitales o criptoactivos, a saber, activos digitales equivalentes a dinero electrónico, conocidos comúnmente como *stablecoins* (por tener un valor asociado a otros valores estables, por ejemplo, el dólar o el euro), que son regulados por el Banco Central; y, por otro lado, los activos digitales financieros o monedas virtuales, bajo la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

### 3. Antecedentes sobre Bitcoin

Si bien hubo intentos previos por implementar monedas digitales, es con el Bitcoin que las criptomonedas encuentran su primera implementación exitosa.

La primera referencia a Bitcoin data del 31 de octubre del 2008. Ese día, en la lista de correo de criptografía metzdowd, un usuario bajo el nombre de Satoshi Nakamoto publicó un *White paper*<sup>4</sup> describiendo los fundamentos de un nuevo sistema de pago. Luego, el 8 de enero de 2009, en la misma página web, anuncia el lanzamiento de Bitcoin. En palabras de Nakamoto, “a new electronic cash system that uses a peer-to-peer network to prevent double-spending. It's completely decentralized with no server or central authority”.<sup>5</sup> Días antes, el 3 de enero de 2009, el primer bloque de la *blockchain* Bitcoin es creado, con lo que nace la primera criptomoneda. Hasta la fecha, se desconoce la identidad detrás de Nakamoto o incluso si se trata de una sola persona.

<sup>4</sup> Disponible en <https://bit.ly/3ZbzOH1>. Posteriormente, durante el mes de noviembre del mismo año, en el mismo foro se dan las primeras discusiones y explicaciones de Nakamoto sobre su propuesta, disponible en <https://bit.ly/4jLQNIn>.

<sup>5</sup> <https://bit.ly/4jL68Zx>.

No es propósito de nuestro trabajo hacer un análisis acabado de todo lo que conlleva el funcionamiento de bitcoin. Con todo, daremos algunos lineamientos generales que es conveniente tener en consideración, si se quiere comprender realmente las dificultades que desde lo jurídico representa. Para ello, nos valdremos de una versión sucinta de la explicación dada por González Meneses (2019, pp. 50-52).

Para comenzar, hemos aludido a la figura del *blockchain*: “La cadena de bloques es una base de datos apoyada en tecnología peer to peer y por tanto compartida por múltiples nodos, en la que se registran bloques de información” (Tur, 2018, p. 33). En términos simples, puede conceptualizarse como “un registro o libro contable llevado de forma colaborativa con auxilio de las nuevas tecnologías” (González-Meneses, 2019, p. 50).

Un gran escollo para cualquier moneda digital es el problema del doble gasto: los activos digitales, por consistir simplemente en datos, son fácilmente replicables, por lo que nada obsta a que un mismo activo digital pueda utilizarse más de una vez.

¿Cómo solucionamos lo anterior? ¿cómo logramos que nuestra moneda sea un bien escaso susceptible de apropiación exclusiva por un titular? Este, junto con otros problemas, fueron solucionados valiéndose de herramientas tecnológicas y criptográficas a través del protocolo Bitcoin.

En Bitcoin existe un registro virtual, una suerte de libro mayor digital en el que se van registrando todas las transacciones que se realicen con la respectiva criptomonedas. Este registro es visible por todos los usuarios de la *blockchain* en cuestión y puede ser llevado por todos los usuarios del sistema. En otras palabras, se trata de un registro descentralizado, esto es, que no es llevado por un tercero de confianza o autoridad. El registro es compartido por todos los usuarios.

Por otro lado, en Bitcoin, todas las transacciones que se realicen de la respectiva criptomonedas se van incorporando en un bloque de transacciones, previa validación por parte de ciertos usuarios del sistema denominados “mineros”, quienes, en retribución por su labor, van recibiendo un monto de bitcoin que va variando conforme el mismo protocolo que rige a Bitcoin. Así, se va generando una “cadena de bloques”, en que constan grupos de transacciones ingresadas de forma cronológica en el registro. Una vez incorporada la transacción en la cadena de bloques, no es posible modificarla: “The code is law”. Con ello, la seguridad material de los datos aumenta a medida que se van incorporando nuevos eslabones a la cadena (Ibáñez, 2018, p. 33).

Nótese hasta aquí que en el sistema Bitcoin no existen billeteras, no se dispone de un monedero virtual, sino solo de un monto de criptomonedas asociados a un usuario.

Ahora bien, respecto del usuario, Bitcoin se vale de un sistema criptográfico de doble clave asimétrica, es decir, se trata de un sistema en que cada usuario dispone de dos claves: una pública, que es una suerte de dirección de usuario de una *blockchain*, que va vinculada con una clave privada. La clave pública, como el nombre lo indica, es de público conocimiento, es una suerte de firma pública, pero para utilizarla es necesario conocer la clave privada. De manera análoga a lo que ocurre con el correo electrónico, no obstante, la diferencia es que, gracias a la técnica informática, es casi imposible lograr descifrar una clave privada a partir de la clave pública. Esta última, conviene mencionar, consiste en una sucesión de códigos alfanuméricos aleatorios. Por lo que para transferir criptomonedas, basta con conocer la clave pública del destinatario.

Asimismo, para la generación de esa clave pública-privada, simplemente se utiliza un programa informático descentralizado, o sea, no interviene un tercero. Tampoco se requiere al efecto de algún dato personal.

¿Por qué no existe esa identificación de titulares de claves públicas? Porque se estima innecesario, para el sistema no importa la identidad personal de quien ha registrado una clave pública. Con ello, se prescinde de cuestiones de relevancia jurídica, como el control de identidad o la capacidad de obrar de quienes intervienen en las transacciones (Valpuesta, 2022, p. 34).

Consecuencia de lo expuesto es el anonimato: a menos que la persona lo revele voluntariamente, resulta imposible conocer la identidad detrás de una clave pública.

Asimismo, se trata de un sistema inmutable; cualquier intento por modificar el contenido de los bloques que ya han sido validados e incorporados en la cadena resulta altamente improbable, toda vez que requeriría del concurso del 50 % más 1 de los nodos. Y si desconocemos la identidad de los demás usuarios, aquello resulta en demasía improbable.

En línea con lo anterior, se afirma que la tecnología *blockchain* constituye un sistema que permite a partes, que no confían plenamente entre sí, puedan mantener un consenso sobre la existencia, estado y evolución de valores compartidos (Preukschat, 2019, p. 23).

Por otro lado, es importante señalar que el sistema está diseñado para emitir paulatinamente bitcoin, los que van siendo creados a medida que los mineros realizan su labor de validación en pago por su labor, monto que va disminuyendo progresivamente en el tiempo. Así, una vez que el sistema genere 21 millones de bitcoin, lo que se proyecta que ocurrirá hacia el año 2140.

Como última idea relevante para la discusión, debemos precisar el carácter polisémico de la expresión. En efecto, el término Bitcoin alude al sistema mismo, en tanto que “bitcoin” (con minúscula) es la expresión que sirve para aludir a la criptomoneda. El bitcoin, en todo caso, admite fraccionamiento, siendo el “Satoshi” la unidad más pequeña de dicha criptomoneda, equivalente a 0,00000001 bitcoin.

Desde el primer intercambio de bitcoin por un objeto material hacia el año 2010, época en que el bitcoiner Laszlo Hanyecz pagó diez mil bitcoin a cambio de dos pizzas,<sup>6</sup> el panorama ha cambiado sustancialmente. Hacia fines del año 2024, el valor de un bitcoin era cercano a los cien millones de pesos.

#### 4. Naturaleza jurídica del bitcoin en el ordenamiento jurídico chileno

La respuesta de los diversos legisladores nacionales ante el fenómeno de los criptoactivos ha sido diversa. Desde la prohibición, tanto de emisiones como de operaciones con activos digitales; la adaptación de la normativa vigente a las particularidades de los criptoactivos; hasta la creación de normas específicas en la materia (García-Ramos y Rejas, 2022, p. 6). Paulatinamente, se va comprendiendo la dificultad de encontrar figuras análogas a los criptoactivos en la legislación vigente, de ahí que se requiera un enfoque equilibrado en orden a determinar el estatuto y naturaleza jurídica de los criptoactivos en general (Bolotaeva *et al.*, 2019, p. 3).

Expresiones tales como “venta de criptoactivos” o “pago en bitcoin” revisten de una aparente obviedad la posibilidad de que una persona pueda realizar transacciones e incorporar en su patrimonio la referida criptomoneda. Decimos aparente, toda vez que, una vez conocido el funcionamiento y particularidades del bitcoin, el escenario resulta adverso.

<sup>6</sup> <https://bitcointalk.org/index.php?topic=137.0>

En efecto, si simplificamos en extremo los conceptos, vemos que el bitcoin no es más que un registro digital que da cuenta de transferencias de algo, pero que realmente no tiene existencia ni siquiera virtual. Con el bitcoin, lo único que hay es un registro, en que consta que tengo algo, pero ese algo es la nada misma. De ahí que, el siquiera sostener que estamos ante una cosa, resulta una afirmación, a lo menos, cuestionable.

En nuestro concepto, cualquier intento por determinar la naturaleza jurídica del bitcoin, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, debe plantearse las siguientes interrogantes: ¿Constituye el bitcoin un bien, en los términos de nuestro Código Civil? Si la respuesta anterior es positiva, ¿cabe calificarlo como cosa corporal o incorporeal?

#### **4.1. El bitcoin ante las nociones de cosa y bien del Código Civil**

Nuestro Código Civil no define los términos “cosa” y “bien”, expresiones que, en varias de sus disposiciones, se utilizan indistintamente para aludir a una misma entidad jurídica (Ducci, 2010, p. 50). De ahí que la doctrina ha debido precisarlos.

Como primera cuestión, la expresión “cosa” denota todo aquello que no es persona (Ducci, 2017, p. 174). Al superar la noción de cosas como algo puramente material, se ha dicho que el concepto “ha ido ampliándose progresivamente y ha terminado por designar cualquier realidad individualizable que no sea una persona o sujeto de derechos” (Corral, 2022, p. 17). Para que algo sea calificado como cosa no es necesario que tenga una existencia material, ni que preste utilidad o sea apropiable por el ser humano (Corral, 2022, p. 17).

Entre “cosa” y “bien” existe una relación de género a especie, siendo las cosas el género, en tanto que los bienes una especie de aquellas (Alessandri *et al.*, 2015; Claro, 1992; Corral, 2022).

La noción de “bienes” resulta más compleja, ya que no hay consenso respecto a cuál sería el elemento que permitiría calificarlos como tales (Corral, 2022, p. 17). Con todo, la tendencia en la dogmática es que para que una cosa sea un bien, es necesario que preste una utilidad al ser humano y, especialmente, que sea susceptible de apropiación e incorporación en el patrimonio de un particular (Alessandri *et al.*, 2015; Barros, 1930; Claro, 1992; Ducci, 2017).

Centrándonos en las cosas, que el bitcoin no es sujeto de derecho es una afirmación que no precisa mayor argumentación. Por el contrario, si bien el carácter individualizable no siempre está presente en las nociones de cosa (Rozas, 2004, p. 5; Troncoso, 2000, p. 1), se trata de una variable que puede generar algunos reparos si se aplica al bitcoin. Recordemos que la criptomoneda en cuestión no es algo siquiera virtual, no se trata de un archivo digital con un número de serie que permita su identificación; el bitcoin nace como una retribución que el mismo sistema Bitcoin otorga al minero por su labor, pero cuya existencia solo se evidencia una vez que es transferido a otra clave pública.

En nuestro concepto, la noción de cosa ha de entenderse como un concepto excluyente de persona; lo determinante de una cosa, antes que su individualidad, es ser algo distinto del sujeto de derecho. El cuestionamiento de si se trata de una cosa, empero, no es algo que debiera preocuparnos en demasiada; la pregunta que realmente importa, si se quiere abordar la naturaleza jurídica, es si los bitcoin pueden calificarse como bienes, análisis en que el carácter individualizable tendrá mayor relevancia.

#### 4.1.1. ¿Constituye el bitcoin un bien?

Si bien algunos autores las vinculan como presupuestos de las cosas (Ducci, 2017, p. 174; Peñailillo, 2019, p. 24), existen algunas características que han de concurrir para que una cosa sea calificada como bien. Ya adelantamos que lo distintivo de los bienes radica en su utilidad y susceptibilidad de ser apropiados, a lo que podemos agregar la individualidad y la relevancia jurídica.

En lo que refiere a la utilidad, esta puede ser de diversa índole, sea material o moral, sea actual o futura, empero, “es menester que se trate de interés socialmente apreciable en la común conciencia social, capaz de justificar la atracción a la órbita del derecho de modo que pueda devenir derecho subjetivo” (Biondi, 2019, p. 26). Si bien se ha debatido si tal utilidad necesariamente ha de ser económica (Peñailillo, 2019, p. 24), lo cierto es que en el bitcoin es evidente la existencia de un interés o utilidad patrimonial, atendido su empleo como instrumento de inversión, de especulación y, aunque todavía en menor proporción, como medio de pago (Suárez, 2021, p. 393).

Respecto a la apropiabilidad, se sostiene que lo determinante no es la apropiación o sujeción actual, sino el que sea susceptible de apropiación (Ducci, 2017, p. 174). La entidad debe ser susceptible de sumisión jurídica a un titular, aunque en cierto momento no lo esté (Peñailillo, 2019, p. 29). Tratándose del bitcoin, desde el momento mismo de su creación o minado estará asociado a una clave pública y, con ello, a quien conozca la respectiva clave privada. Así, la apropiabilidad en el bitcoin se verifica a través del conocimiento de claves privadas, cumpliéndose con ello la sumisión de dicha criptomoneda a un titular. Después de todo, ha de considerarse que, “para concretar esa sumisión influye la naturaleza de ciertas entidades en relación con las capacidades de control por el ser humano (interviniendo así diversos factores, como el desarrollo tecnológico)” (Peñailillo, 2019, p. 29).

Sobre la individualidad, ya hemos planteado las dificultades que supone identificar tal carácter en el bitcoin. Ahora bien, si por individualidad se pretende disponer de un ente o una unidad análoga a una cosa material, dicho carácter difícilmente será reconocible en el bitcoin. Sin embargo, el carácter individualizable del bien no necesariamente ha de ser material, sino que también puede estar dado por la categoría, cantidad, calidad, situación o función del bien (Ducci, 2017, p. 174). En este sentido, los bitcoin sí admiten un análisis cuantitativo, en tanto unidades de valor susceptibles de fraccionamiento en unidades más pequeñas (satoshis), que pueden ser objeto de intercambio. En otras palabras, sin que se trate de entidades con existencia material, sí pueden cuantificarse.

Ahora bien, se ha señalado que la exigencia de individualidad ha de entenderse más bien como existencia separada o autónoma, lo que supone que, al tiempo de su calificación, el objeto no ha de formar parte de otra cosa (Peñailillo, 2019, p. 27). Podría cuestionarse que el bitcoin no tiene más existencia que la que consta en la cadena de bloques en que se aloja, por lo que, de cierta forma, sería una cosa perteneciente a otra, esta última sería la respectiva *blockchain*. Lo anterior debe precisarse, toda vez que Bitcoin no debe entenderse como una suerte de reservorio de criptomonedas, sino más bien un medio de registro de estas, con la particularidad que dicho registro a la vez les confiere existencia. Cada bitcoin están registrados en su respectiva *blockchain*, pero no son partes integrantes de la misma, lo que se evidencia en el hecho de que es posible estar ante una *blockchain* que no registre ni una sola unidad de criptomoneda (como ocurrió en Bitcoin, antes de minarse el bloque génesis), por lo que una cadena de bloques no se vale de las criptomonedas como materiales que la integren o permitan su existencia.

Finalmente, de lo hasta aquí expuesto se deriva la relevancia jurídica como característica del bitcoin, en tanto susceptible de ser objeto de relaciones jurídicas (Biondi, 2019, p. 25).

En definitiva, consideramos que, al menos en lo que respecta a nuestro ordenamiento, es posible sostener que los bitcoin constituyen bienes, sin perjuicio de los matices ya expresados. En consecuencia, pueden ser objeto del comercio humano (Barroilhet, 2019, p. 55).

## 4.2. El bitcoin ante la dicotomía del artículo 565 del Código Civil

El Libro II de nuestro Código Civil, bajo el título “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, comienza con la *summa divisio* de los bienes en nuestro ordenamiento. Así, el artículo 565 dispone que “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales”, para luego definir cada una en los incisos segundo y tercero, respectivamente.

El concepto de “bien”, aunque no aparezca definido en sí, es reconocible por los elementos que lo integran como partes suyas, y que estas son “cosas corporales o incorporales”, aunque de ello no pueda deducirse que todas las cosas corporales e incorporales necesariamente formen parte de los bienes (Guzmán, 2006, p. 56).

Siguiendo al profesor Guzmán Brito, en los términos de nuestro Código Civil, las cosas corporales e incorporales no son especies de bienes, sino más bien partes integrantes de un todo; este último, corresponde a la noción de “bien” (p. 56). De ahí que, en nuestro ordenamiento, los bienes, o son cosas corporales, o bien, incorporales.

Como puede apreciarse, la distinción del Código no se condice con la filosófica que plantea: “todo lo que no puede impresionar el tacto es incorpóreo, como ocurre con las ideas, que solo son intelectuales” (Guzmán, 2013, p. 474) Si bien el criterio es la tangibilidad (Peñailillo, 2019, p. 113), tratándose de las cosas incorporales, nuestro Código las restringe solo a los derechos, excluyendo catalogar como tales a otras entidades que, no siendo derechos, tampoco pueden percibirse por los sentidos.

### 4.2.1 Bitcoin como cosa corporal

Conforme el artículo 565 inciso segundo, las cosas corporales son “las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro”. Se sostiene que los requisitos no son copulativos, de modo que bastaría la concurrencia de una de tales cualidades, esto es, que se trate de una cosa que ocupe un lugar en el espacio y/o que pueda percibirse por los sentidos (Alessandri *et al.*, 2015, pp. 24-25).

Para calificar al bitcoin como una cosa corporal sería necesario conciliar los términos de nuestro Código Civil a una entidad que, evidentemente, nuestro legislador no tuvo a la vista al momento de creación normativa. Así, respecto a la percepción por los sentidos, se sostiene que el bitcoin podría ser percibido por la vista y el tacto a través de instrumentos tecnológicos e informáticos, como un computador o un *smartphone*, al realizar las operaciones de criptomonedas; el ocupar un lugar en el espacio sería posible, en la medida que la noción “espacio” se entienda comprensiva, mediante una ficción legal, del mundo digital (Solís, 2023, p. 90).

En nuestro concepto, calificar al bitcoin como cosa corporal no resiste mucho análisis, al menos si se quiere fundamentar en los términos de nuestro Código Civil.

En efecto, mal podría entenderse que la criptomoneda en cuestión sería perceptible por los sentidos, incluso valiéndose de otros medios, en tanto el bitcoin como tal no existe. Y si el argumento se extendiera a la posibilidad de percibir por la vista los registros de las transacciones que constan en la cadena de

bloques, habría que señalar que lo que se estaría percibiendo son, precisamente, registros de transacciones; si se quiere, la huella que va dejando la criptomoneda, mas no el bitcoin mismo en cuestión.

Por otro lado, afirmar que el bitcoin pudiese constituir una cosa corporal dado que utiliza un lugar en el mundo digital, nos llevaría a concluir que todas las cosas podrían ser corporales, en la medida que existan en el mundo digital o, inclusive, sean digitalizadas.

#### **4.2.2. Bitcoin como cosa incorporal**

El inciso tercero del artículo 565 dispone que son cosas incorporales “las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”.

Al ser las cosas corporales aquellas que tienen un ser real y que pueden ser percibidas por los sentidos, lo lógico sería conceptualizar las incorporales en sentido contrario, a saber, cosas ideales no susceptibles de ser percibidas por los sentidos. Nuestro Código, sin embargo, circscribe las cosas incorporales a los derechos, de modo que, en los términos del Código Civil, “no puede haber cosa incorporal que no consista en un derecho, aunque se trate de algo que no tenga un ser real ni pueda ser percibido por los sentidos o aunque se trate de una creación del derecho” (Guzmán, 2006, p. 59).

En la doctrina nacional, Bedecarratz afirma que resulta acertado reconocer las criptomonedas como un bien incorporal *sui generis* (2018, pp. 81-82). Barroilhet, a su vez, sostiene que la calificación anterior solo confirma lo complejo que resulta extender las categorías de nuestro Código Civil a las criptomonedas (2019, p. 55).

Para nosotros, la noción de Bedecarratz incurre en el yerro de asumir que el Código Civil contiene una concepción filosófica de las cosas incorporales, ya que se trata de una noción jurídica (Guzmán, 2013, p. 474). En otras palabras, dicha noción confunde lo incorporal (jurídicamente) con lo intangible.

¿Puede calificarse al bitcoin como una cosa incorporal? Para dilucidarlo, conviene tener presente que el Código, luego de hacer equivalentes los derechos con las cosas corporales, clasifica estas últimas en derechos reales y personales. Pues bien, tratándose del bitcoin, su inclusión en dichas categorías resulta inadmisible.

Está claro que el bitcoin no constituye un derecho real; solo existen aquellos expresamente previstos con tal carácter por el legislador (Alessandri *et al.*, 2016, p. 22), sin que hasta la fecha exista norma alguna que instituya a las criptomonedas como derechos reales, posibilidad que tampoco alberga la Ley Fintec.

Entender el bitcoin como un derecho personal tampoco parece acertado. Antes que derecho subjetivo, el bitcoin constituye más bien objeto de la prestación. Así, la transferencia de bitcoin será consecuencia de un crédito en que las partes han convenido que sea pagadero con dicha criptomoneda.

Ahora bien, concebido el bitcoin como objeto de la prestación, cabe preguntarse por el tenor de esta última, esto es, si lo que conocemos como “transferencias de bitcoin” supone un dar o un hacer. La cuestión no es baladí, considerando que dicha distinción tiene importantes consecuencias prácticas, como ocurre en materia de cumplimiento forzado, regulación del riesgo o la naturaleza de las acciones que derivan de los créditos (Corral, 2023, p. 206).

Pues bien, afirmar que las transferencias de bitcoin suponen un “dar”, genera algunas dificultades derivadas, nuevamente, de las particularidades de la criptomoneda en cuestión. Atendido que los bitcoin solo existen

en los registros de transferencias que constan en la cadena de bloques, dado su carácter intangible, es razonable sostener que quien se obliga a transferir cierto monto de bitcoin, en realidad, se está obligando a desplegar una conducta positiva, a saber, acceder con su clave privada al programa, ingresar la clave pública del destinatario de los bitcoin y, en definitiva, realizar las demás acciones necesarias para que la orden de transferencia sea ingresada al pool de transacciones que eventualmente han de ser validadas por los mineros. El que efectivamente los bitcoin queden asociados a la clave pública del destinatario de los mismos, es algo que excede de la esfera de control del deudor, puesto que ahora dependerá del funcionamiento mismo de Bitcoin.

La respuesta anterior merece igualmente reparos. Las relaciones jurídicas que se dan a propósito del bitcoin como forma de pago, pretenden la transferencia de cierta cantidad de criptomonedas; en otras palabras, quienes contratan valiéndose de bitcoin no se obligan solo a hacer una transferencia, sino a que se transfieran bitcoin. Por lo demás, si el deudor solo se obligara a realizar su parte de la operativa de la *blockchain*, habría que concluir que bastaría con ingresar los datos pertinentes con mi clave privada y, desde ese momento, quedaría liberado de mi obligación por haberla cumplido, con independencia de que la transacción efectivamente sea validada por los mineros o quede registrada en la cadena de bloques. En nuestro concepto, el punto es discutible.

#### **4.3. Otras respuestas sobre la naturaleza jurídica del bitcoin**

Más allá de la dicotomía entre cosas corporales e incorporales, tanto en el ámbito nacional como comparado se han planteado otras opciones que tratan de dar respuesta al problema de la naturaleza jurídica del bitcoin. A continuación, nos referimos a algunas de ellas.

##### **4.3.1. Bitcoin como dinero**

El propósito de la creación e implementación de Bitcoin fue contar con un sistema descentralizado de dinero efectivo para el entorno digital, un medio alternativo a la banca que pudiera cumplir las mismas funciones que el dinero emitido por los bancos centrales (González-Meneses, 2019, pp. 46-47). De ahí que, en el análisis de esta criptomoneda, resulta pertinente aludir a su eventual naturaleza dineraria.

Para estos efectos, es conveniente principiar el análisis, se debe distinguir las nociones de curso fiduciario y curso legal. Sobre el primero, se verifica “cuando los instrumentos de cambio son adquiridos y aceptados únicamente en razón de la confianza que al aceptante le inspiran de poder ser convertidos en otros en un momento posterior” (Díez-Picazo, 2008, p. 291). La expresión “curso legal”, en cambio, supone que “una determinada moneda goza de la sanción y de la proclamación estatal, es decir, cuando se encuentra legalmente establecida como posible medio general de pago” (p. 291).

En nuestro ordenamiento jurídico, el bitcoin no constituye moneda de curso legal. Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 63 número 12, prescribe como materia de ley “Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas”. A su vez, el artículo tercero del Decreto Ley 1123, del 4 de agosto de 1975, dispone que solo se considerarán como billetes y monedas de curso legal con poder liberatorio aquellos que el Banco Central ponga en circulación. Sobre esto último, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, en su artículo 28 establece como potestad exclusiva de dicho organismo el emitir billetes y acuñar moneda; el artículo 31, a su vez, establece que “Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal”. Finalmente, la Ley Fintec no contiene disposición alguna que altere o haga excepción a la

normativa descrita; muy por el contrario, en una disposición que agota cualquier posible resquicio en la materia, el artículo 3 número 3 de la ley define los criptoactivos como “representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas”.

Ahora bien, se ha dicho igualmente que el dinero representa un bien en sí mismo, en la medida que tenga significación jurídica, pero, además, que sea objeto de reconocimiento social. De esta manera:

El dinero adquiere su sentido porque existe una normativa que lo establece como medio general de cambio y como unidad de valor, pero también porque una determinada comunidad o grupo humano le otorga su confianza y admite en general su vigencia (Díez-Picazo, 2008, p. 291).

El grado de reconocimiento social del que goza actualmente el bitcoin resulta aún insuficiente para calificarlo como dinero, toda vez que, como hemos señalado, no se evidencia un uso generalizado de dicha criptomoneda como medio de pago, podríamos decir que es más bien un instrumento de especulación. Así, desde una perspectiva económica, la tendencia es descartar calificar al bitcoin como dinero (Barroilhet, 2019, pp. 48-49; González-Meneses, 2019, p. 135; López, 2023, p. 30).

Descartado el carácter dinariario del bitcoin, forzoso es concluir que, en nuestro ordenamiento, no existe la compraventa con bitcoin. En efecto, la compraventa supone que el precio consista en dinero, esto es, moneda corriente; en su defecto, no habrá venta sino permuta u otro contrato (Alessandri, 2003, p. 250). Una compraventa en que el precio se pacta pagadero en bitcoin corresponde más bien a una permuta, en tanto los bitcoin no constituyen moneda ni signo representativo de la misma (Lorente, 2019, p. 25).

#### **4.3.2. Bitcoin como medio de pago**

Es recurrente en la literatura especializada la alusión al bitcoin como un medio de pago. (Cuevas, 2023, p. 136; López, 2023, p. 30; Suárez, 2021, p. 387).

Con antelación a la entrada en vigor de la Ley Fintec, la Comisión para el Mercado Financiero, en Oficio Ordinario número 3517 del 1 de febrero de 2019, ya había sostenido, junto con descartarlas como valores a efectos de la Ley 18.045, que las criptomonedas constituyen un medio de pago convencionalmente aceptado.

Posteriormente, entre las modificaciones a otros cuerpos legales dispuestas en la Ley Fintec, se hace mención expresa a los criptoactivos como medios de pago. En este sentido, el artículo 30 de la Ley Fintec introduce una modificación a la Ley 20.950 que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, el 29 de octubre de 2016, cuyo artículo 1 inciso segundo vigente prescribe que:

Para todos los efectos legales, se entenderá que los medios de pago a que se refiere el inciso anterior comprenden las representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca por norma general.

Otras modificaciones en la misma línea están contenidas en los artículos 31 (modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central) y 37 (modifica la Ley General de Bancos) de la Ley Fintec, las que igualmente dan cuenta de los criptoactivos como medio de pago. Con todo, cabe hacer una salvedad: las referidas modificaciones legales dispuestas por la Ley Fintec aluden específicamente a los criptoactivos equivalentes a dinero electrónico o *stablecoins*, categoría en la que el bitcoin no queda comprendido. Sin perjuicio de lo anterior, los términos de la Ley Fintec, particularmente lo contenido en el artículo tercero número 3, son lo suficientemente amplios como para entender a los criptoactivos en general como medios de pago válidos en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4.3.3. Bitcoin como cosa inmaterial**

Tal como señalamos en apartados previos, en nuestro Código Civil, cosa incorporeal equivale a derechos. Sin embargo, la doctrina sostiene la existencia de una serie de entidades que, sin ser derechos, solo pueden concebirse intelectualmente, mas no percibirse por los sentidos (Rozas, 2004, p. 11). De ahí que la noción de cosa incorporeal debiera extenderse a dichas entidades, las que reciben diversas denominaciones: cosas ideales (Guzmán, 2006, p. 56), derechos intangibles (Ducci, 2017, p. 182), bienes o cosas inmateriales (Alessandri *et al.*, 2016, p. 29; Peñailillo, 2019, p. 18).

La noción de cosa intangible o inmaterial resulta adecuada para explicar la naturaleza de las criptomonedas. Como ya hemos expresado, incluso digitalmente, los bitcoin no existen, ya que son, cada uno, más bien una secuencia de firmas realizadas mediante claves criptográficas privadas, cuestión que hace complejo el tratar de encajar tales entidades en cualquier marco jurídico vigente (García-Ramos & Rejas, 2022, p. 4).

En el ámbito comparado, la calificación de las criptodivisas como bienes intangibles ha sido estudiada por un sector de la doctrina española (Legerén-Molina, 2019, p. 211; Ruiz, 2020, pp. 750-751). Sin embargo, a diferencia nuestra, los términos del Código Civil español son lo suficiente amplios como para comprender sin más a criptomonedas tales como el bitcoin; en este sentido, a partir del artículo 333 del referido cuerpo legal, se entiende por cosa “todo bien jurídico que tiene una propia individualidad y es susceptible de apropiación. No importa que se trate de una entidad material o inmaterial, siempre que pueda ser apropiada por un sujeto de forma tal que le reporte una utilidad” (Carrasco, 2023, p. 230).

En la doctrina nacional, se ha sostenido igualmente la naturaleza de cosa inmaterial del bitcoin, sin perjuicio de reconocer que la construcción es doctrinal y no tiene asidero bajo la noción de cosa incorporeal del Código Civil chileno (Solís, 2023, p. 114).

Si bien es cierto que nuestro Código Civil desconoce las categorías de “ideales”, “intangibles” o “inmateriales”, al menos en lo que respecta a la disciplina de los bienes, también es efectivo que nuestro ordenamiento jurídico sí regula entidades que solo son perceptibles por el intelecto. En esta línea, se sostiene que, siendo realidades heterogéneas, el régimen jurídico de las cosas inmateriales también lo es (Rozas, 2004, p. 11), de modo que requieren regímenes o regulaciones especiales (Peñailillo, 2019, p. 20). Esto último se cumpliría en materia de criptomonedas, con la dictación de la Ley 21.521.

La opción de considerar al bitcoin como cosa inmaterial, si bien se condice con las particularidades técnicas de dicha criptomoneda, presenta a lo menos dos dificultades.

En efecto, sostener que el bitcoin es una cosa inmaterial y que, por tanto, supone una legislación *ad hoc* (ley especial que, a la vez, confirma su categoría de inmaterial), nos deja en el mismo escenario: ¿qué ocurre en lo no regulado por la ley especial? Habrá que acudir necesariamente al derecho común, esto es, el Código Civil. Y si no tenemos claridad respecto a la naturaleza jurídica de la criptomoneda a la luz del

Código de Bello, no encontraremos muchas soluciones. Considérese que, de una lectura rápida de la Ley Fintec, resulta evidente que su foco está puesto particularmente en los intermediarios o *Exchange*, no en el objeto mismo “criptoactivo”.

Por otro lado, calificar el bitcoin como una cosa inmaterial implica asumir una concepción amplia de tal categoría. Sin embargo, en la doctrina nacional, la noción de cosa inmaterial también se utiliza, en sentido restringido, circunscribiéndola en el ámbito de la propiedad intelectual.

#### 4.3.4. Bitcoin y propiedad intelectual

No es del todo clara la relación entre los términos “propiedad intelectual” y “cosas inmateriales”. Sobre el primero:

No debe olvidarse que, en algunos países, como Chile, la denominación se toma en dos sentidos, uno genérico, comprensivo de *todos* los derechos sobre bienes inmateriales (derechos de autor, de inventor, a la clientela de un establecimiento comercial o un gabinete profesional, etc.), y otro restrictivo, que solo se refiere al derecho sobre obras literarias, artísticas y científicas (Alessandri *et al.*, 2016, pp. 34-35).

Asimismo, se distingue un sentido amplio y restringido de las cosas inmateriales. En sentido amplio, como todo aquello que carece de corporeidad; en sentido propio, restringida a los productos de la mente y conciencia humanas, capaces de manifestación repetible susceptible de ser monopolizada, y a los que el legislador concede tutela en forma de derechos de autoría y utilización exclusiva, particularmente, el derecho de multiplicar y difundir tales manifestaciones. Son especies de esto último la propiedad intelectual y la propiedad industrial (Lacruz, 2008, p. 353).

Nuestro Código Civil admite la existencia de tales bienes, a los que en su artículo 584 denomina “producciones del talento y del ingenio”. Las producciones del talento, reguladas en la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, comprenden las “obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, como libros, obras de teatro, composiciones musicales, obras cinematográficas, maquetas arquitectónicas, pinturas, esculturas, videogramas, dibujos y modelos textiles [...] programas computacionales y las compilaciones de datos” (Corral, 2022).

Tratándose de las creaciones del ingenio, están previstas en el DFL 3 del 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.039 de propiedad industrial. En estas creaciones predomina la utilidad comercial o industrial, por lo que quedan comprendidas las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen (Corral, 2022).

Sin perjuicio de la distinción anterior, la expresión “Propiedad intelectual” comprende no solo la propiedad intelectual propiamente tal, sino además la industrial (Alessandri Rodríguez *et al.*, 2016, p. 333).

Cabe precisar que los derechos no son susceptibles de ser objeto de propiedad intelectual, sino que esta recae sobre creaciones del espíritu o de la mente distintas de los derechos (Alessandri Rodríguez *et al.*, 2016, p. 29). Cosa distinta es que los derechos que derivan de la propiedad intelectual, como los derechos patrimoniales de autor y los derechos emanados de las creaciones industriales, constituyen cosas incorpóreas y, en consecuencia, hay una especie de propiedad sobre ellos, conforme el artículo 583 del Código Civil (Corral, 2022).

En el contexto de la propiedad intelectual, la noción de bien inmaterial surge con el propósito de contar con una estructura ajena al sujeto en que se individualice la creación intelectual, de manera que se distinga al sujeto de derecho (titular de la creación intelectual) del objeto de derecho (el bien inmaterial) en la relación jurídica (Ascarielli, 1970, p. 283).

En línea con lo anterior, en materia de propiedad intelectual, se debe distinguir, por una parte, la idea, y por otra, la expresión de la misma. La creación intelectual o idea misma no proporciona utilidad alguna; es a través de las cosas materiales en que se exterioriza que se logra tal utilidad; por ello, la protección está dada a la exteriorización de la creación intelectual en cosas materiales (Ascarielli, 1970, p. 280). En otras palabras, “el derecho de autor no protege la idea, sino la expresión de la misma” (Alessandri *et al.*, 2016, p. 335).

Volviendo al tema que nos convoca, podría concebirse que la propiedad intelectual ampara al creador de la *blockchain* en que se aloja la respectiva criptomoneda y, por tanto, que la criptomoneda misma sería el acto de creación. De forma análoga, así como el autor tiene la propiedad intelectual sobre la “idea”, en tanto que el acto de creación “libro” sería un bien de propiedad del adquirente.

Por otro lado, así como una creación intelectual no puede ser percibida sino mediante su exteriorización material en una cosa o energía, al mismo tiempo, dicho creación nunca se identifica con sus exteriorizaciones, sino más bien las trasciende (Ascarielli, 1970, p. 265). Tratándose de los criptoactivos, estos se manifiestan de manera similar a lo recién expuesto: no pueden percibirse directamente por los sentidos, mas sí mediante los actos a través de los que se manifiestan (por ejemplo, la interfaz de un dispositivo electrónico, al intercambiarlo por dinero).

La posibilidad de fundamentar la naturaleza jurídica del bitcoin en la figura de la propiedad intelectual, si bien acertada desde el punto de vista de los derechos del creador de la criptomoneda, tampoco permite resolver el problema que nos convoca. Al amparo de la propiedad intelectual, aún no sabemos cuál es la naturaleza jurídica de la criptomoneda misma, así como tampoco los derechos que gozan los propietarios de bitcoin sobre tales criptoactivos. En el ejemplo del libro, sabemos la naturaleza jurídica de este último (cosa corporal) y, por tanto, el estatuto jurídico aplicable. En cambio, la visión de entender el bitcoin como derecho de propiedad intelectual no alcanza a explicar qué es jurídicamente el bitcoin en específico. En este sentido:

Por cierto, las creaciones intelectuales son cosa distinta del sustrato material en que se manifiestan. El derecho de autor de un poeta recae sobre sus versos y no sobre los libros o las páginas impresas que los contienen y dan a conocer; el derecho del inventor recae sobre la invención misma y no sobre la máquina fabricada de acuerdo con el nuevo esquema mental. El libro y la máquina serán de las personas que adquieran esas cosas concretas, pero la creación poética y el invento siguen perteneciendo a quienes produjeron tales bienes inmateriales (Alessandri *et al.*, 2016, pp. 29-30).

De esta manera, en el mejor de los escenarios, las normas sobre propiedad intelectual permitirán justificar los derechos patrimoniales que correspondan al creador de la criptomoneda, cuya identidad, tratándose del bitcoin, aún es desconocida.

## 5. Conclusiones

En este trabajo hemos pretendido abordar el fenómeno de las criptomonedas desde el ámbito jurídico, analizando la dogmática y la legislación pertinente a la materia para dilucidar la naturaleza jurídica del bitcoin en el ordenamiento jurídico chileno.

Por ello, hemos abordado distintas opciones que la dogmática ha planteado al respecto. No todas las opciones existentes han sido objeto de nuestro análisis, lo que obedece a dos razones: en algunos casos, se trata de alternativas cuya extensión y complejidad amerita nuevas investigaciones; en otros, son opciones que parecieran estar descartadas. Ejemplo de esto último es el aparente carácter de título valor del bitcoin, opción desechada por la autoridad administrativa incluso con antelación a la vigencia de la Ley Fintec,<sup>7</sup> la que, en todo caso, tampoco le brinda asidero en sus disposiciones.

En palabras del profesor Corral: “Los avances en el comercio, el conocimiento, la ciencia y la tecnología están produciendo nuevas formas de cosas, que no se ajustan a las categorías tradicionales de cosas corporales, incorporales o intelectuales” (Corral, 2022). Tratándose del bitcoin, tal como se ha demostrado, resulta complejo encontrar análogos de dicha criptomoneda entre los objetos de regulación legal existentes (García-Ramos & Rejas, 2022, p. 5).

Tras analizar las distintas opciones que la dogmática ha esbozado sobre la naturaleza jurídica del bitcoin, se constata que todas resultan insuficientes, porque no se condicen con la naturaleza misma del bitcoin, porque no encuentran asidero en la legislación vigente o porque explican solo una parte del fenómeno. En ningún caso el derecho actual brinda una respuesta integral.

Por lo anterior, es dable concluir que, en el ordenamiento jurídico chileno, el bitcoin constituye un bien de naturaleza *sui generis*. En nuestro concepto, es la respuesta más aceptable atendido el estado normativo vigente.

Lo anterior, en todo caso, no termina de convencer. Siendo justos, las aprehensiones por calificarlo como cosa inmaterial son perfectamente replicables a la naturaleza *sui generis*; el punto es que, en el estado actual, parece más apropiado sostener que el bitcoin no tiene asidero en la legislación vigente, antes que forzar su incorporación solo por la vía doctrinal o, peor aún, contraviniendo el tenor de la ley por vía interpretativa.

Lo que no puede cuestionarse es que en nuestro ordenamiento los bitcoin constituyen bienes, en consecuencia, están amparados por el derecho. Esto, sin perjuicio que, de momento, no tengamos claridad sobre su tipología en concreto. En esta línea de pensamiento, se ha planteado como propuesta la introducción del concepto de bienes digitales o virtuales, lo que supondría un nuevo objeto de derechos civiles (García-Ramos y Rejas, 2022, p. 5). Esta vía, eventualmente, será la que creemos que deben de adoptar y depurar los legisladores nacionales ante figuras tan particulares como el bitcoin.

---

<sup>7</sup> Véase el Oficio ordinario de la Comisión para el Mercado Financiero número 3517 del 1 de febrero de 2019.

## Bibliografía

- Alessandri Rodríguez, A. (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta* (Vol. 1). Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri Rodríguez, A., Somarriva Undurraga, M., y Vodanovic Haklicka., A. (2015). *Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general* (8a ed., Vol. 2). Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Alessandri Rodríguez, A., Somarriva Undurraga, M., & Vodanovic Haklicka., A. (2016). *Tratado de los derechos reales: bienes* (7a ed., Tomo 1). Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Ascarelli, T. (1970). *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*. Bosch.
- Barrio Andrés, M. (2021). Concepto y Clases de Criptoactivos. En M. Barrio Andrés (Ed.), *Criptoactivos. Retos y Desafíos Normativos* (pp. 37-62). Wolters Kluwer España.
- Barroilhet Diez, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8(1), 29-67. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51584>.
- Barros Errázuriz, A. (1930). *Curso de derecho civil* (4a ed., Vol. 1). Nascimento.
- Bedecarratz Scholz, F. J. (2018). Riesgos delictivos de las monedas virtuales. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 7(1), 79-105. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2018.48515>.
- Biondi, B. (2019). *Los bienes*. Ediciones Olejnik.
- Bolotaeva, O. S., Stepanova, A. A., & Alekseeva, S. S. (2019). The Legal Nature of Cryptocurrency. *IOP Conference Series: Earth and Environmental Science*, 272(3), 032166. <https://doi.org/10.1088/1755-1315/272/3/032166>.
- Carrasco Perera, Á. (2023). *Derecho Civil* (9a ed.). Tecnos.
- Claro Solar, L. (1992). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* (2a ed., Vol. 3). Editorial Jurídica de Chile.
- Corral Talciani, H. (2022). *Curso de derecho civil: bienes* (2a ed.). Legal Publishing Chile.
- Corral Talciani, H. (2023). *Curso de derecho civil: obligaciones*. Legal Publishing Chile.
- Cuevas Contreras, A. J. (2023). ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las criptomonedas en Chile? *Derecho Público Iberoamericano*, 22, 115-141. <https://doi.org/10.52611/rdpi.num22.2023.878>.
- Díez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (6a ed., Vol. 2). Aranzadi.
- Ducci Claro, C. (2010). Las cosas incorporales en nuestro derecho. En R. Tavolari Oliveros (Ed.), *Doctrinas esenciales: derecho civil: bienes* (Edición bicentenario, pp. 47-56). Thomson Reuters.
- Ducci Claro, C. (2017). *Derecho civil: parte general* (4a. ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- García-Ramos, M. A., y Rejas, R. (2022). Análisis del desarrollo normativo de las criptomonedas en las principales jurisdicciones: Europa, Estados Unidos y Japón. *IDP Revista de Internet Derecho y Política*, 35, 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i35.391466>.
- González-Meneses, M. (2019). *Entender Blockchain: Una Introducción a la Tecnología de Registro Distribuido* (2a ed.). Thomson Reuters Aranzadi.
- Guzmán Brito, A. (2006). *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo* (2a. ed.). Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Guzmán Brito, A. (2013). *Derecho privado romano* (2a ed., Tomo 1). Thomson Reuters.
- Ibáñez Jiménez, J. (2018). *Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*. Editorial Aranzadi.
- Lacruz Berdejo, J. Luis. (2008). *Elementos de derecho civil III derechos reales*. En *Posesión y propiedad*. (3a. ed., Vol. 1). Dykinson.

- Legerén-Molina, A. (2019). Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain). *Revista de Derecho Civil*, 6(1), 177-237.
- López Rivera, G. A. (2023). ¿Es el Bitcoin dinero? *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, 1-36. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.69921>.
- Lorente Martínez, I. (2019). Compraventas excluidas del foro especial por razón de la materia del artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-44.
- Peñailillo Arévalo, D. (2019). *Los bienes: la propiedad y otros derechos reales* (2a ed.). Thomson Reuters.
- Preukschat, Á. (2019). Los fundamentos de la tecnología blockchain. En Á. Preukschat (Ed.), *Blockchain: la revolución industrial de internet* (pp. 23-30). Gestión 2000.
- Rozas Vial, Fernando. (2004). *Los bienes* (3a.ed.). LexisNexis.
- Ruiz Rodríguez, R. (2020). Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado. *Cuadernos de derecho internacional*, 12(2), 740-757. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5628>.
- Solís Sánchez, A. (2023). Criptomonedas y derecho. Sobre la naturaleza jurídica del bitcoin. En R. Jijena Leiva (Ed.), *Comercio electrónico y derecho: pagos y datos personales* (pp. 45-118). Editorial Libromar.
- Suárez Puga, E. (2021). Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 383-396.
- Troncoso Larronde, H. (2000). *De los bienes* (3a ed.). Thomson Reuters.
- Tur Faundez, C. (2018). *Derecho de las nuevas tecnologías*. Editorial Reus.
- Valpuesta Gastaminza, E. (2022). El blockchain en su laberinto: blockchain publicas vs. blockchain privadas, he ahí la cuestión. En E. Valpuesta Gastaminza, E. Valpuesta, & J. C. Hernández Peña (Eds.), *Blockchain: aspectos jurídicos de su utilización* (1a. ed., pp. 29-63). La Ley.

## Normas citadas

- Código Civil de Chile, actualizado al 14/6/2024.
- Código Civil, España (24/06/1989) Disponible en <https://bit.ly/3SyBmqM>.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Chile (20/06/2006) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de propiedad industrial.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Chile (19/12/1997) Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1123, Chile (4/8/1975) Sustituye unidad monetaria.
- Ley 21.521, Chile (4/1/2023) Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.
- Ley 20.950, Chile (29/10/2016) Autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias.
- Ley 18.840, Chile (10/10/1989) Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Ley 18.045, Chile (22/10/1981) Ley de Mercado de Valores.
- Ley 17.336, Chile (2/10/1970) Propiedad Intelectual.